

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO

*Información pública del acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2007, la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo procediéndose a la publicación íntegra del texto de la referida modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º- Tipo de gravamen y cuota.

2) El tipo de gravamen será el 0,63 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,63 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 4º- Bases y cuotas tributarias

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas produciéndose un incremento del coeficiente del 1,25.

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros	Cuota incremento 1,25 Tarifa con el incremento
<b>A- TURISMOS</b>		
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	15,77
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	34,08	42,60
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	71,94	89,92
De más de 16 caballos fiscales	89,61	112,01
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	140,00
<b>B- AUTOBUSES</b>		
De menos de 21 plazas 104,12		83,30
De 21 a 50 plazas	118,64	148,30
De más de 50 plazas		148,30
<b>C- CAMIONES</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	52,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	104,12
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	148,30
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	185,37
<b>D- TRACTORES</b>		
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	22,08
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	34,71
De más de 25 caballos fiscales	83,30	104,12
<b>E- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67	22,08
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	34,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	104,12
<b>F- OTROS VEHÍCULOS</b>		
Ciclomotores	4,42	5,52
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	5,52
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	9,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	18,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1000cc	30,29	37,86
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	75,72

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,68 %.

### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

PERÍODO DE OBTENCIÓN DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
- Período de uno hasta cinco años	19,57 %
- Período hasta diez años	19,57 %
- Período hasta quince años	19,57 %
- Período hasta veinte años	19,57 %

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

La Cuota íntegra, será;

La cuota íntegra del impuesto vendrá determinada o será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL CAPÍTULO I TÍTULO IV LEY 2/2001 DE ORDENANZA TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DE CANTABRIA

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Hasta 601,01 euros	2,67 %
De 601,02 euros a 1.502,53 euros	2,57 %
De 1.502,54 euros a 3.005,06 euros	2,47 %
De 3.005,07 euros a 6.010,12 euros	2,36 %
De 6.010,13 euros a 12.020,24 euros	2,26 %
De 12.020,25 euros a 30.050,61 euros	2,16 %
De 30.050,62 euros en adelante	2,06 %

- Licencia de obras para colocar carteles publicitarios 6,28 euros por metro cuadrado o fracción.

4. La licencia de primera ocupación preceptiva una vez finalizada la construcción de vivienda, tendrá una Tasa establecida del 0,25% sobre el Presupuesto de obras que sirvió de base a la obtención de la licencia de obras o bien de ser modificado en el caso de que procediera al objeto de garantizar las condiciones idóneas de habitabilidad que deberá reunir el inmueble, antes de concederse la licencia de primera ocupación derivadas del buen funcionamiento de los servicios públicos municipales como: agua, luz, alcantarillado, pavimentación, etc y siempre que estos se hayan visto afectados en sus infraestructuras con motivo de la ejecución de las obras de particulares, se incrementará la tasa de primera ocupación con los coste correspondientes de la reposición de dichos servicios al estado en que se encontraban al inicio de su ejecución.

La evaluación de los desperfectos causados será efectuada previo expediente administrativo con absoluto respeto y cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo en que se garantizará en todo momento la defensa y participación del interesado con los informes, peritajes, pruebas, alegaciones y recursos que sean necesarios.

Esta tasa será de aplicación a las nuevas construcciones que soliciten la licencia de obras en el próximo año 2002 y siguientes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 5º- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será de carácter anual las tarifas de la Tasa a que se refiere la presente Ordenanza, serán las siguientes, dependiendo del local o vivienda en que se preste el servicio:

<b>1º GRUPO.-</b>	
A) VIVIENDAS :	49,70 Euros
VIVIENDAS CON BONIFICACION 90% :	4,97 Euros
B) VIVIENDAS-CUADRA:	67,00 Euros
C) VIVIENDA-NAVE GANADERA INDUSTRIAL:	104,30 Euros
D) NAVE GANADERA URBANA	49,70 Euros
<b>2º GRUPO.- SERVICIOS</b>	
Despachos, estancos, librerías, papelerías, joyerías, bancos, academias, colegios, quioscos peluquerías, bajos, análogos	59,21 Euros.
<b>3º GRUPO.- ALIMENTACIÓN.</b>	
Fruterías, ultramarinos, pescaderías, carnicerías, almacenes de apoyo, análogos	184,21 Euros.
<b>4º GRUPO.- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES</b>	
Gasolineras, Talleres, Suministros Eléctricos, naves Industriales	157,89 Euros.
<b>5º GRUPO.- HOTELES Y PENSIONES QUE DEN COMIDAS</b>	
Hasta 10 plazas	184,21 Euros.
Hasta 25 Plazas	197,37 Euros.
Hasta 50 plazas	210,53 Euros.
Más de 50 plazas	236,84 Euros.
<b>6º GRUPO.- HOTELES Y PENSIONES QUE NO DEN COMIDAS</b>	
Hasta 10 plazas	131,58 Euros.
Hasta 25 Plazas	144,74 Euros.
Hasta 50 plazas	157,89 Euros.
Más de 50 Plazas	171,05 Euros.
<b>7º GRUPO.- CAFETERIAS, BARES, TABERNAS Y PUB</b>	
Hasta 25 m <sup>2</sup>	105,26 Euros
Hasta 50 m <sup>2</sup>	118,41 Euros
Hasta 100 m <sup>2</sup>	131,58 Euros
Más de 100 m <sup>2</sup>	144,74 Euros
<b>8º GRUPO.- RESTAURANTES</b>	
Salón hasta 25 m <sup>2</sup>	197,36 Euros.
Salón hasta 50 m <sup>2</sup>	210,53 Euros.
Salón de más de 50m <sup>2</sup>	236,84 Euros.
<b>9º GRUPO.- SUPERMERCADOS</b>	
Hasta 100 m <sup>2</sup>	263,16 Euros.
De 101 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	289,48 Euros.
Más de 500 m <sup>2</sup>	315,79 Euros.
<b>10º GRUPO.- GRANDES ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN.</b>	
Hasta 200 m <sup>2</sup>	394,74 Euros.
Más de 200 m <sup>2</sup>	657,91 Euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 4º- Cuota tributaria.**

Se establecen las siguientes tarifas:

<b>A) ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO</b>	
- Acometidas 160 mm	140,18 euros
- Acometidas 200 mm	148,28 euros
- Acometidas mas de 200 mm	182,36 euros
<b>B) ACOMETIDAS AGUAS PLUVIALES</b>	
- Acometidas de 90 mm	102,36 euros

**C) USOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES.**

Para todo el municipio se calcula un consumo mínimo de 120m<sup>3</sup>/año por vivienda a un precio unitario de 0,072 euros, tanto para los pueblos en que gestiona el servicio de aguas este Ayuntamiento como para los restantes, resultando una cuota anual de 8,65 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**Artículo 6º- Epífrage 1º - Censos de población de habitantes. Se suprime.**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS  
DE ENGANCHES, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN  
DE CONTADORES**

**Artículo 4º. Cuantía.**

**2.- Tarifas.**

**MATAMOROSA**

<b>A) ALTAS.</b>	
- Por cada alta en el servicio o cambio de titular	30,95 euros
- Por cada alta precedida de anterior baja, con el mismo propietario	247,61 euros
<b>B) INSTALACIÓN.</b>	
- Por la instalación de contador por parte del personal municipal	15,47 euros
- Compra de contador. Máximo de 30,05 euros oscilando por debajo de este precio según el precio de facturación pagado en su momento por este Ayuntamiento. De ser necesario será revisado anualmente el precio máximo establecido.	
<b>C) CONSUMO DOMÉSTICO, INCLUIDO BAJOS-GARAJES (domésticos).</b>	
- Por consumo mínimo de 10 m <sup>3</sup> de agua al mes o menos	2,28 euros
- Por excesos cada m <sup>3</sup> , a	0,28 euros
<b>D) CONSUMO DE USO INDUSTRIAL.</b>	
- Por consumo mínimo de 10 m <sup>3</sup> de agua al mes o menos	2,67 euros
- Por excesos cada m <sup>3</sup> , a	0,31 euros

El mínimo de 2,28 euros/mes para consumo doméstico y 2,67 euros/mes para uso industrial, será para cualquier volumen de consumo inferior o igual a los 10 m<sup>3</sup>.

**FRESNO DEL RÍO**

Los apartados A) y B) contemplados en el supuesto de Matamorosa, serán los mismos para el pueblo de Fresno del Río, variando los apartados C) Y D) por las motivaciones del estudio económico que acompañan a la presente Ordenanza, quedando como sigue:

<b>C) CONSUMO DOMÉSTICO, INCLUIDO BAJOS-GARAJES.(doméstico).</b>	
- Por consumo mínimo de 10 m <sup>3</sup> de agua al mes o menos	1,54 euros
- Por excesos cada m <sup>3</sup> , a	0,22 euros
<b>D) CONSUMO DE USO INDUSTRIAL.</b>	
- Por consumo mínimo de 10 m <sup>3</sup> de agua al mes o menos	2,06 euros
- Por excesos cada m <sup>3</sup> , a	0,25 euros

El mínimo de 1,54 euros/mes para consumo doméstico y 2,06 euros/mes para uso industrial, será para cualquier volumen de consumo inferior o igual a los 10 m<sup>3</sup>.

La Tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del I.A.E. usuarios del servicio.

Cuando parte de una vivienda se destine a actividades comerciales o profesionales, al obligado al pago se le aplicará la Tarifa de uso Industrial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las presentes Ordenanzas, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Campoo de Enmedio con fecha 30 de noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOC y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Matamorosa, 18 enero 2008.-El alcalde, Gaudencio Hijosa Herrero.  
08/869

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### \_\_\_ 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES \_\_\_

**AYUNTAMIENTO DE CARTES**

*Resolución de cese y nombramiento de tenientes de alcalde y miembros de la junta de gobierno.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen